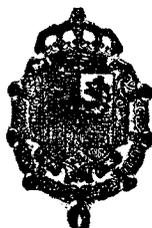


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para facilitar la pronta terminación de las obras del Cuartel de Caballería de Jerez de la Frontera.—Páginas 57 y 58.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la demolición del castillo de San Esteban de Gormas.—Página 58.

Otro ídem íd. íd. sobre concesión de tres créditos extraordinarios del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de la Gobernación y Hacienda, por un importe total de 2.311.511,66 pesetas.—Páginas 58 y 59.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para reglamentar el Cuerpo de Secretarios municipales.—Páginas 59 y 60.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Valderrey, para él, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Manuel Pidal y Bernaldo de Quirós.—Página 60.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 2 de Agosto próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Arzúa (Coruña).—Página 60.

Real orden resolviendo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga, contra la providencia del Gobernador civil de dicha provincia, revocatoria de un acuerdo de la Corporación municipal, relativa á nombramientos de empleados municipales.—Páginas 60 á 62.

Otra resolviendo el expediente relativo á la solicitud del Ayuntamiento de Moguer suplicando se le exima de la obligación de tener Contador.—Páginas 62 y 63.

Otra circular, disponiendo se haga entender á todas las Diputaciones Provinciales y á todos los Ayuntamientos el deber ineludible en que están de ajustar los pliegos de condiciones para concursos y subastas á las disposiciones que se publican.—Página 63.

#### Administración Central:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Anunciando oposiciones para proveer una plaza

de Contador de segunda clase de este Tribunal.—Página 63.

Idem íd. íd. de Contador de tercera clase de este Tribunal.—Página 64.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 64.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros L'Abbeille, Compañía de seguros La Aurora, Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico, Sociedad industrial Castellana, Compañía de seguros Le Nord, Compañía de seguros marítimos de Dusseldorf, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España y Ayuntamiento de Linares.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo último.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley que tiene por objeto facilitar la pronta terminación de las obras del Cuartel de Caballería de Jerez de la Frontera, sufragando los gastos el Ayuntamiento de dicha ciudad, mediante un anticipo que le será reintegrado por el Estado en sucesivas anualidades.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera comenzó con esfuerzo patriótico, en 1889, la construcción de un Cuartel de Caballería en terrenos adquiridos al objeto, invirtiendo hasta una suma aproximada de 250.000 pesetas. Convencido, sin embargo, de la desproporción entre sus propios medios y la importancia de la obra, cuyo primitivo presupuesto alcan-

zaba la cifra aproximada de 850.000 pesetas, después de variadas vicisitudes y no pequeñas obstáculos, logró definitivamente, por escritura pública de 6 de Marzo de 1899, afianzar la realización de aquel proyecto, cediendo la propiedad de los terrenos y construcciones al Ministerio de la Guerra, que se comprometió á su vez á terminar las obras en las mismas condiciones que las demás que se efectúan con los créditos asignados al Material de Ingenieros, mediante el compromiso de invertir en cada ejercicio económico la cantidad de 60.000 pesetas, que algunos años ha elevado á 100.000 para dar mayor impulso á las obras.

En la condición 4.ª de la escritura del 6 de Marzo de 1899, se establece que cuando al Ayuntamiento de Jerez le convenga ayudar á la más pronta terminación del Cuartel de Caballería y adelante para ello alguna cantidad, será ésta empleada inmediatamente en el mayor impulso de la obra, reingresándose después á su terminación, por fracciones iguales en sucesivos presupuestos, hasta la total extinción de lo anticipado.

Un nuevo proyecto del referido Cuartel, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1904, elevó su presupuesto á pesetas 1.694.800, de las cuales se habrán invertido al finalizar el presente ejercicio 1.234.668,51 pesetas, faltando sólo asignar para la total terminación de las obras 460.131,49 pesetas, circunstancia que unida á la consideración de las ventajas que han de obtenerse por la más rápida terminación, decide al Municipio de Jerez de la Frontera á ejercer la facultad consignada en aquella cláusula, pero como sus recursos económicos no le permiten afrontar el total desembolso, se compromete á pagar los intereses de la operación de crédito necesaria y ofrecer éste al Gobierno de S. M. á cambio de la seguridad de que en los sucesivos presupuestos del Estado se incluyan las anualidades de la parte afianzada correspondiente á su reingreso.

En su virtud, apreciando el Gobierno de S. M. las excepcionales ventajas que en esta proposición concurrén, y previamente autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para admitir del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en calidad de anticipo, la cantidad necesaria para terminar en un plazo máximo de dieciocho meses las obras en ejecución del Cuartel de Caballería de dicha ciudad, ajustándose el proyecto y presupuesto aprobados.

Art. 2.º La cantidad total anticipada por el Municipio de Jerez no devengará interés alguno, pero el Estado se la reintegrará mediante el abono de anualida-

des sucesivas de á 100.000 pesetas, á partir del año 1915, hasta la total extinción del anticipo, las cuales serán incluidas en los presupuestos del Ministerio de la Guerra, independientemente del crédito que en ellos se conceda para el Material de Ingenieros.

Madrid, 6 de Julio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para la demolición del castillo de San Esteban de Gormaz.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

El grave riesgo que para el vecindario de San Esteban de Gormaz (Soria) ofrece la antigua fortaleza de la villa, cuyos trozos de muralla amenazan desprenderse sobre el poblado, por haber aparecido en el macizo de la roca sobre que descansan grietas bastantes profundas, que denuncian su estado de descomposición y de próximo derrumbamiento, exige acudir de inmediato á evitar las contingencias de desgracias, perjuicios y daños que implica para la localidad la subsistencia de un peligro constante.

Para los trabajos de demolición de dicho castillo no existe crédito aplicable en los presupuestos generales de gastos del Estado, haciéndose indispensable y urgente arbitrar recursos con qué atender á una necesidad que se considera apremiante, y á tal fin, con los requisitos exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para la demolición del castillo de San Esteban de Gormaz, en la provincia de Soria.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Julio de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de tres créditos extraordinarios al presupuesto de gastos vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de la Gobernación y Ministerio de Hacienda, por un importe total de 2.311.511,66 pesetas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

Entre las diversas partidas que comprenden la relación número 4, á que hace referencia el apartado 3.º, artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912, se hallan las correspondientes á premios de enganche y reenganche y piques de la Guardia Civil de los años 1908, 1909 y 1910.

Importan los justificados en el adjunto expediente 2.119.948,23 pesetas, y cumpliendo respecto de ellos lo que la disposición citada preceptúa, se solicita para su pago el correspondiente crédito.

Adquirido por el Gobierno español el compromiso de celebrar en Madrid el segundo Congreso Internacional de Ciencias administrativas, que debe reunirse en el mes de Mayo de 1915, se hace indispensable iniciar, con la oportuna antelación, los trabajos de preparación y propaganda por medio también de la concesión de crédito necesario, por no ser aplicable á ellos ninguno de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

También exige la concesión de un crédito extraordinario el incumplimiento de la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, por lo cual se reconoció de una manera terminante á favor de D.ª Cristina Chico de Guzmán el derecho á la indemnización de 171.563,43 pesetas, por pago de capital é intereses de la renta por el Estado de seis espumeros de sal, sitios en la provincia de Murcia.

Por esto, y habiéndose cumplido con los requisitos que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.119.948,23 pesetas, á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación,

para satisfacer los premios de enganche y reenganche y plusas de la Guardia Civil correspondientes á los años 1908, 1909 y 1910.

Art. 2.º Se conceden asimismo dos créditos extraordinarios de 20.000 y 171.563,43 pesetas, respectivamente, á capitulos adicionales del presupuesto vigentes de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda, para los gastos de preparación y propaganda del segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, y para el pago del capital é intereses de la venta por el Estado de los seis espuereros de sal, sitos en la provincia de Murcia, que eran de la propiedad de D.ª Oriolina Oñico de Guzmán, Marquesa de Pidal.

Art. 3.º El crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, se cubrirá con los recursos autorizados por la de 14 de Diciembre de 1912.

Art. 4.º Los otros dos créditos, se satisfarán en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid 6 de Julio de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Bases para reglamentar el Cuerpo de Secretarios municipales.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

### Á LAS CORTES

La complejidad cada vez mayor de la vida municipal en España y el aumento constante de las funciones que por delegación ejercen los Municipios, no consiente ni que los nombramientos de Secretarios recaigan en personas dotadas de la aptitud mínima á que se refiere el artículo 123 de la ley Municipal, ni permite que continúe siendo libre, sin condiciones ni reglas, el concurso que se menciona en el artículo 122 de la propia ley.

A la mayor necesidad de suficiencia y de cultura debería corresponder la generosidad en las remuneraciones; pero no tolerándola hoy el estado de las Haciendas municipales, se haría el problema de difícil solución si para compensar la modestia de los sueldos no se diera á aquellos funcionarios permanencia en el cargo, esperanzas de mejora y estímulo para el cumplimiento de su deber.

Por otra parte, al poner mano en asunto tan directamente en conexión con la autonomía municipal, que no conviene haya de sufrir mayores detrimentos, el Ministro que suscribe se encuentra solicitado por muy diversos requerimientos, que todos, desde sus respectivos puntos de vista, se amparan en indiscutibles principios de justicia; pero teniéndose á evitar males ciertos, necesitados de inmediato remedio, como á no prejuzgar cuestiones de organización futura que habrán de tener su completo desenvolvimiento en leyes de carácter general y de más grande trascendencia, se propone solamente en este proyecto garantizar la aptitud de los Secretarios municipales creando un Cuerpo en que se ingrese por oposición y entre cuyos individuos pueda la iniciativa municipal ejercitarse libremente para hacer los nombramientos.

Todas las materias y cuestiones que con este delicado problema se relacionan, necesitan desenvolverse en plan muy detallado, que sería impropio de una ley; y por ello el Ministro que suscribe tan respetuoso con la actual, que no podía menos de contrariarlas si se ejercitaran simplemente facultades reglamentarias, como deseoso de solucionar el conflicto, ha estimado más conveniente que llevar á una ley todo lo casuístico que habría necesariamente de complicarla, limitarse á presentar un proyecto de Bases que quedarán todas ellas dentro del Reglamento que se propone dictar. Habría de publicarlo de todas suertes al la labor legislativa de las Cámaras no consistiera la aprobación inmediata de las Bases, pero sería con carácter de interino y provisional en tanto de una manera definitiva se procura el remedio que necesitan los Ayuntamientos y la justicia que piden sus Secretarios.

Por estas razones propone á la aprobación de las Cortes el siguiente

**Proyecto de ley para reglamentar el Cuerpo de Secretarios municipales.**

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento prevenido en la segunda disposición adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, en cuanto se refiere al nombramiento y á la separación de los Secretarios de Ayuntamientos, con arreglo á las siguientes bases:

#### BASE PRIMERA

Se creará el Cuerpo de Secretarios municipales. Los individuos que lo compongan serán los únicos que podrán presentarse en los concursos preceptuados por el artículo 122 de la ley Municipal.

#### BASE SEGUNDA

Los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de Secretario de Ayuntamiento á que se refiere el artícu-

lo 122 de la expresada ley Orgánica, habrán de acreditarse en lo sucesivo, antes de ingresar en el Cuerpo, y aparte de los de instrucción primaria, se extenderán á los conocimientos del Derecho administrativo en general y á los de la legislación en que se establezcan derechos ó deberes de los Ayuntamientos, de sus regidores y funcionarios.

#### BASE TERCERA

Se establecerá una escala gradual de sueldos desde 500 hasta 12.500 pesetas, en relación al número de habitantes que cada Municipio tenga y á todos los Ayuntamientos de España, á los efectos de la capacidad que haya de justificarse para desempeñar sus Secretarías y de los requisitos que se exijan para solicitar el examen de aptitud, se dividirá en cuatro distintas clases, que serán las siguientes:

Municipios de más de 24.000 habitantes.

Municipios de más de 7.000 y menos de 24.000.

Municipios de más de 2.000 y menos de 7.000.

Municipios de menos de 2.000.

#### BASE CUARTA

El sueldo en cada una de las categorías se fijará señalando un mínimo al ingreso, según el número de habitantes que tenga el Municipio, y se establecerá, en concepto de premio de constancia, un aumento del 5 por 100 de dicho sueldo, por cada dos años, sin poder rebasar del 25 por 100 como máximo. De este aumento sólo podrán ser privados los Secretarios municipales por vía de corrección disciplinaria, previo expediente, que habrá de tener las mismas garantías que los de destitución y suspensión.

#### BASE QUINTA

El número de Secretarios municipales que formará el Cuerpo en las tres primeras categorías será igual al de Municipios de la clase respectiva y una veigésima parte más para evitar con este personal excedente, en cuanto sea posible, suplenencias, interinos y vacantes.

El número de los excedentes en la cuarta categoría se fijará á razón de uno por cada 40 aspirantes.

#### BASE SEXTA

Los exámenes se verificarán en las dos últimas categorías, constituyéndose el Tribunal que designe el Reglamento en las capitales de provincias en donde haya Audiencia Territorial, sin que pueda aprobarse por cada uno de estos Tribunales mayor número de aspirantes que el que sea preciso para cubrir las vacantes que el día de la convocatoria existieren y los excedentes que, en proporción, correspondan al número total de Municipios de cada una de las categorías dentro de la Región.

Se harán las sucesivas convocatorias á medida que vayan produciéndose vacantes en número por lo menos equivalente á la mitad de los excedentes y á medida que vayan desapareciendo los Secretarios que no formen parte del Cuerpo que ahora se crea.

Los exámenes para las dos primeras categorías se verificarán en Madrid, y el Ministerio de la Gobernación publicará los Programas correspondientes en la GACETA, tanto de estas categorías como de las dos últimas.

#### BASE SÉPTIMA

El Reglamento determinará los casos en que dejarán de pertenecer al Cuerpo los individuos que no ocupen plaza. Aparte de las causas de incapacidad se establecerá como muy especial la no presentación sistemática á los concursos y las renunciaciones sucesivas de puestos antes de dos años de permanencia, con objeto de que nunca sirva la declaración de aptitud de medio para dificultar la libertad de los Ayuntamientos y de presentar obstáculos á otros individuos del mismo Cuerpo.

#### BASE OCTAVA

Los Municipios que tengan menos de 1.500 habitantes podrán agruparse para tener á su servicio un mismo Secretario, siempre que la proximidad de los Municipios consienta el buen orden de las Secretarías y el número total de habitantes que sumen todos los Municipios agrupados no exceda de 3.500.

#### BASE NOVENA

Habrán de justificarse siempre en expediente, con audiencia del interesado, las causas de suspensión y destitución de los Secretarios municipales, cualquiera que sea la entidad mencionada en el artículo 124 de la ley Municipal que las acuerde.

Contra el acuerdo de suspensión ó destitución que dicten los Ayuntamientos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia, y de las providencias de éstas ante el Ministerio de la Gobernación cuando el Ayuntamiento tuviere más de 7.000 habitantes.

#### BASE DÉCIMA

Para todos los efectos del Reglamento se entenderá que el cómputo del número de habitantes se hará por el que arroje la estadística de los de derecho, según el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

#### BASE UNDÉCIMA

Los Secretarios de Ayuntamientos tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 123 de la ley Municipal y en los demás de la misma que determinen deberes y obligaciones de estos funcionarios; igualmente estarán obligados á todas aquellas comisiones, estudios, dictámenes y demás trabajos de carácter ad-

ministrativo que les encomienden las Corporaciones y sus Alcaldes.

#### BASE DUODÉCIMA

El Reglamento que se dicte señalará los casos de incompatibilidad de los Secretarios de Ayuntamiento, entre los cuales existirá el del ejercicio de la Abogacía.

#### BASE DÉCIMATERCERA

El Reglamento determinará el plazo en que necesariamente los Ayuntamientos deberán dejar resuelto el concurso y reservará para el Ministerio de la Gobernación la facultad de designar, en el caso de que no lo hicieren los Municipios, salvo siempre la responsabilidad de éstos y los recursos á que hubiere lugar.

#### BASE DÉCIMA CUARTA

Ampararán á los actuales Secretarios de Ayuntamientos las disposiciones que se dicten relativas á sueldos y las garantías de estabilidad fijadas en las bases 4.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>; pero no formarán parte del Cuerpo, á los efectos de poder concursar otras Secretarías distintas, más que los Secretarios municipales que lo sean en la actualidad y hayan desempeñado el cargo durante quince años consecutivos en el mismo Municipio.

#### BASE DÉCIMA QUINTA

Todos los actuales Secretarios y los que lo hubieran sido en cualquier tiempo y lugar, podrán, sin otro título, solicitar el examen necesario para ingresar en el Cuerpo dentro de la categoría correspondiente al Municipio de mayor importancia que hubieren servido.

Madrid, 5 de Julio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, J. Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Deseario dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel Pidal y Bernaldo de Quirós; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Valderrey, para él, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Arzúa, provincia de la Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 2 de Agosto de 1914, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Arzúa, provincia de la Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

## REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga contra providencia de ese Gobierno, revocatoria de parte de un acuerdo de la Corporación recurrente, sobre nombramiento de empleador, agentes y dependientes municipales en todos los ramos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga contra providencia del Gobernador, revocatoria de parte de un acuerdo de la Corporación recurrente sobre nombramiento de empleados, agentes y dependientes municipales de todos los ramos. Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento de Málaga adoptó en 31 de Enero de 1912, por 19 votos contra 10, los siguientes acuerdos:

»1.º El nombramiento y separación de todos los empleados, agentes y dependientes municipales en todos los ramos, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, exceptuando únicamente los agentes de vigilancia municipal que usen armas, los cuales dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

»2.º Las Comisiones de Obras públicas y Policía urbana, propondrán las condiciones de edad, aptitud, etc., de sus empleados y jornaleros de Obras públicas y Policía urbana que, según la índole de cada servicio, hayan de reunir los llamados á desempeñarlos; y

»3.º En casos extraordinarios y de urgente necesidad, el Alcalde podrá nombrar los jornaleros de Obras públicas y de Policía urbana, como asimismo separar á los que él hubiere nombrado por tal motivo, dando cuenta al Ayuntamiento para que sancione, modifique ó deje sin efecto dichos actos en la primera sesión que el Cabildo celebre.

»D. Ildefonso Antúnez, vecino de Málaga, interpuso recurso de alzada contra estos acuerdos, por estimar que se les adoptó con infracción de los preceptos de

os artículos 74 y 78 de la ley Municipal, invadiendo facultades que correspondían al Alcalde, con arreglo al artículo 114 de dicha ley, con menoscabo y olvido de los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y perjuicio notorio para los servicios de Obras Públicas y Policía urbana, encomendados por la ley á los Ayuntamientos, por lo cual suplicaba se les revocase, declarando en su lugar que sólo al Alcalde corresponde el nombramiento y despido del personal jornalero.

»La Alcaldía informó que procedía revocar dichos acuerdos por corresponderle á ella y no al Ayuntamiento el nombramiento de los jornaleros en los ramos expresados, ya que no pueden considerarse como funcionarios los trabajadores manuales que emplea el Municipio, á los cuales no se nombra por virtud de credencial, ni se le asigna sueldo anual, ni cobran por nómina, ni adquieren derecho alguno por jubilación, etc. La Alcaldía alegó, por último, en apoyo de sus pretensiones, que hay momentos en que por la urgencia de las obras ó de los servicios no es posible demorar el nombramiento de los jornaleros, esperando á que se reúna la Corporación para hacerlo, ya que esto implicaría perjuicios irreparables en algunas ocasiones para los intereses comunales y también daño para el servicio público.

»La mayoría de la Comisión provincial informó que procedía revocar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sus extremos segundo y tercero, y en cuanto al primero declarar que el Ayuntamiento no tiene facultades para hacer otros nombramientos que aquellos que taxativa y expresamente se determinan en los artículos 74 y 78 de la ley Municipal.

»La minoría de la Comisión formuló voto particular, proponiendo al Gobernador desestimara el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado, por no contener en su forma, ni en su fondo, infracción legal alguna.

»El Gobernador resolvió, en 27 de Febrero, de acuerdo con lo propuesto por la mayoría de la Comisión provincial.

»Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Málaga, suplicando á V. E. se sirva revocar la y confirmar los acuerdos que la Corporación adoptó en 31 de Enero de 1912, por los que se atribuye al Ayuntamiento y no al Alcalde el nombramiento de sus funcionarios ó de sus empleados, dependientes y jornaleros, en los ramos de Obras Públicas y Policía urbana.

»La Dirección General de Administración entiende que procede revocar la providencia del Gobernador y confirmar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Málaga en 31 de Enero de 1912.

»Remitido este expediente á informe de la Comisión permanente de este Consejo, entendió que debía estimarse el re-

curso interpuesto, revocar la providencia gubernativa apelada, por ser notoriamente ilegal, y confirmar en todas sus partes los tres extremos de que consta el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Málaga.

»Los fundamentos en que apoyó este dictamen la Comisión permanente son:

»1.º En que la cuestión que en este expediente se planteaba consistía en determinar si los jornaleros y demás dependientes de los ramos de Obras Públicas y Policía urbana debían ser nombrados por el Ayuntamiento ó por la Alcaldía.

»2.º En que era prescripción terminante de la ley Municipal, en sus artículos 74 y 78, que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes en todos los ramos, pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, en la excepción establecida en el párrafo 4.º del artículo 74, es decir, de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, que dependerán exclusivamente del Alcalde, en su nombramiento y separación; y

»3.º En que los jornaleros, como cualquier otro dependiente que desempeñe trabajos manuales ó predominantemente manuales, están comprendidos en el espíritu y la letra de los preceptos citados, y en que todas las disposiciones administrativas que de algún modo interpretaban la ley Municipal, estaban derogadas por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, con la excepción de aquellos que expresamente esiga.

»Con estos antecedentes se remite por V. E. este expediente á informe de este Consejo en pleno:

»Considerando que las razones en que fundó la Comisión permanente de este Consejo el dictamen que oportunamente emitió, de que se ha hecho referencia, son las únicas pertinentes y aplicables al caso de que se trata, por ser las mismas que expone la ley para diferenciar la respectiva competencia del Ayuntamiento y del Alcalde en el orden de que se trata:

»Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrían tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

»Considerando que el artículo 13 de este Real decreto se limita á transcribir el precepto de los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, agregando que la resolución del Gobernador, cuando sean apelados los acuerdos que el Ayuntamiento ó la Alcaldía tomen sobre nombramiento

de empleados, dependientes ó vigilantes, aguarán la vía gubernativa:

»Considerando que aquí se trata de un caso de interpretación de los preceptos mismos de la ley, y no de ningún derecho administrativo lesionado:

»Considerando que la urgencia en el nombramiento ó separación de los jornaleros ó dependientes del Ayuntamiento que en circunstancias extraordinarias pudiera concurrir á los intereses del Municipio sin esperar á la reunión de la Corporación municipal para que los acuerde está salvada por el último extremo del acuerdo de que se trata al permitir que el Alcalde podrá hacer los nombramientos y separación, dando cuenta al Ayuntamiento para que los sancione, modifique ó deje sin efecto, en la primera sesión que el Cabildo celebre:

»Considerando que la Administración no forma la ley ni la modifica, aplicando únicamente su espíritu y letra, y que si el Ayuntamiento tiene la indisputable facultad de nombrar y separar á los dependientes que pague de sus fondos, no se ve inconveniente alguno en que sus Comisiones de Obras y Policía urbana preparen todo aquello que convenga á los acuerdos que en ese orden hayan de tomar dichas Corporaciones, y que el Alcalde salve las urgencias y circunstancias extraordinarias que puedan darse, decretando las separaciones ó nombramientos, siempre que de ello dé inmediata cuenta al Ayuntamiento, por ser á éste á quien, en definitiva, corresponde adoptar estos acuerdos, según las disposiciones citadas y el caso 6.º del artículo 114 de la ley Municipal; y

»Considerando que la cuestión no varía porque se trate de jornaleros ó de otra clase de dependientes, ni porque las facultades de la Corporación estén más ó menos condicionadas por otras leyes, como, verbigracia, la de Sargentos, porque el derecho que el Ayuntamiento tiene al nombramiento y separación de sus agentes, dependientes ó empleados, según las condiciones requeridas en cada caso, nace de que los paga de sus fondos, reconociendo la ley ese derecho al Alcalde sólo en aquella parte en que las facultades ejecutivas de la misma Corporación lo exija como necesario,

»El Consejo de Estado en pleno, por mayoría, opina que debe estimarse el recurso interpuesto, revocar por ilegal la providencia gubernativa apelada y confirmar en todas sus partes los tres extremos de que consta el acuerdo del Ayuntamiento de Málaga.»

#### Voto particular.

«Los Consejeros que suscriben, con forma con la parte expositiva acordada por el Consejo de Estado en pleno al informar á V. E. el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga que recurre contra providencia de aquel Gobernador,

tienen el sentimiento de no poder aceptar las consideraciones y conclusiones acordadas por la mayoría del Consejo; y

«Considerando que de acuerdo con el criterio sostenido por el Ayuntamiento de Málaga, de que en las palabras *empleados, agentes y dependientes* están comprendidos los *jornaleros*, se produce fatalmente la consecuencia de que la providencia del Gobernador agotó la vía gubernativa, y, por tanto, no puede V. E. revocar lo en ella acordado, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de 15 de Noviembre de 1909:

«Considerando que la Real orden de 5 de Marzo de 1892 no fué derogada por el Decreto citado, y que por estar en todo vigor no procede resolver de nuevo, sino atender á ella, como con buen acuerdo hizo el Gobernador de Málaga:

«Considerando que ni el Diccionario ni la ley Municipal autoriza la confusión buscada de propósito entre los conceptos *empleados, agentes y dependientes* con el de *jornaleros*, completamente distinto, porque éste envuelve el de la accidentalidad en la función y no está sujeto á otro requisito ni calidad que á la de ser apto para el trabajo de que se trate, sin exigirle siquiera la calidad de súbdito español:

«Considerando que al estimar que los jornaleros son funcionarios fijos, empleados ó dependientes, se cae en el absurdo de tener que acudir á su designación que por regla general no es nombramiento, la Ley de 10 de Julio de 1885 resultando la imposible de que para entrar en de cualquier trabajo ó servicio municipal á un bracer, había que esperar á que por el Ministerio de la Guerra se anunciara la vacante, con toda la lenta tramitación que la misma ley exige:

«Considerando que también sería aplicable, dado el concepto equivocado de que se parte, la regla 13 del artículo 8.º de la ley de Instrucción Pública, tal como quedó redactado por la Ley de 23 de Junio de 1909, cuya consecuencia sería que los que no superaran ley y escribir de modo suficiente no podían trabajar en ninguna obra de carácter municipal, lo que sería hasta cruel é inhumano:

«Considerando que el jornalero no se nombra, y buena prueba de esto es que si la obra estuviere contratada, el contratista compararía á aquellos braceros que hacen de su conveniencia, sin intervención alguna del Ayuntamiento:

«Considerando que el último acuerdo del Ayuntamiento de Málaga, el que lleva el número 3.º, de 24 de Junio por el número al querer evitar las inconveniencias del nombramiento por el Consejo, que éste va contra la naturaleza de las cosas, lo que no consente la lenta tramitación de los acuerdos municipales, los que no son ejecutivos sino después de aprobada el acta de la sesión en que se adoptaron:

«Considerando que la confusión no emana de verdaderas dudas de interpretación de la Ley, sino de maniobras políticas encaminadas á mermar una facultad que durante muchas años nadie dudó correspondía á los Alcaldes, con grave perjuicio y trastorno de la buena administración de los Ayuntamientos.

«Por todo lo expuesto entienden que ni puede legalmente revocarse, ni debe tampoco, la providencia dictada por el Gobernador de Málaga en 27 de Febrero de 1913, sino que, por el contrario, debe confirmarse, si hubiere lugar á ello, manteniendo la Real orden de 5 de Marzo de 1892, vigente en la actualidad:

Visto y Considerando que el detenido estudio de este expediente admite desde el primer instante la importancia y trascendencia de sostener el acuerdo municipal, ya que con él no podrían los Alcaldes ejercer como hasta ahora legalmente ejercen las facultades que les otorga el apartado 5.º del artículo 114 de la ley Municipal. Servicios tan importantes como los de Policía urbana y rural quedarían apartados de su responsabilidad y dirección, ya que ni uno ni otro podrían mantenerse, privando al Alcalde de la designación, vigilancia y corrección del personal obrero que el artículo citado le encomienda:

«Considerando que aunque ello resulta evidente de los fundamentos del voto particular, importa recordar que el artículo 74 de la ley Municipal no define los asuntos de la sola exclusiva competencia de los Ayuntamientos, misiva que cumple el artículo 72, sino que al establecer los deberes y facultades de estas Corporaciones, señala en el apartado 2.º, como una de sus atribuciones, el nombramiento de sus obreros y agentes, es decir, de aquellos funcionarios que necesitan para el desempeño de sus tareas nombramiento especial como garantía de su derecho, sin que sea posible confiar tal personal técnico ó burocrático con la designación eventual, transitoria, del personal obrero designado libremente con arreglo á las consignaciones que al efecto existen en los capitales correspondientes de los presupuestos municipales:

«Considerando que el Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909, que fué revocado por el de 7 de Julio de 1911, no puede ser obviado para que los Alcaldes designen libremente el personal jornalero, ya que si dicha disposición se limita á exigir el seguro en cumplimiento de la ley y no hay en ésta proceso alguno que acuda al personal jornalero á aquellos capitales de carácter fijo que los Ayuntamientos necesitan para dar cumplimiento á sus múltiples deberes:

«Considerando que la ejecución del presupuesto municipal depende del Alcalde, como ordenador de pagos, y cuando en él, previa la necesaria aprobación del Ayuntamiento, se consignan los créditos

necesarios para el pago del personal y ejecución de las obras municipales, ello basta para que se entiendan tomados los acuerdos de competencia del Municipio que á este punto afectan, correspondiendo al Alcalde la ejecución, nombrando al personal eventual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el voto particular, ha tenido á bien mantener la providencia de ese Gobierno, desestimar el recurso y revocar, por tanto, el acuerdo municipal á que dicha providencia se refiere.

De Real orden, y con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Examinado de nuevo el expediente relativo á la solicitud del Ayuntamiento de Moguer, suplicando se le exima de la obligación de tener Contador:

Resultando que habiendo recurrido el Ayuntamiento contra la providencia de ese Gobierno, que clasificó á la Corporación entre las obligadas á tener Contador, por Real orden de 6 de Mayo de 1913 se desestimó el recurso, fundándose en que el presupuesto de gastos, hecho los descuentos legales, excedió de 100.000 pesetas:

Resultando que el Ayuntamiento, en 1.º de Octubre de 1913, elevó instancia á este Ministerio manifestando que había solicitado la renuncia que del cargo de Contador presentara D. Gregorio Arriete, y que alcanzando el presupuesto de gastos únicamente la cifra de 96.394,98 pesetas, suplicaba no se sasase nuevamente á con cargo la plaza de Contador:

Resultando que ese Gobierno informa asimismo la exactitud de lo afirmado por el Ayuntamiento y expresando que el estado económico de la Corporación es por demás precario, viéndose obligada á realizar economías, por lo cual puede afirmarse que en varios años los presupuestos no han de exceder de las cantidades señaladas para el de 1914:

Resultando que pedida por la Dirección General de Administración certificación de los presupuestos de gastos durante los últimos cinco años, con expresión de los descuentos legales procedentes, de la expedida por el Secretario del Ayuntamiento apareció que el total de los gastos realizados durante el año de 1910 fué de 66.846,65 pesetas; en 1911, de 66.828,26; en 1912, de 72.555,54, y en 1913, de 69.009,06 pesetas, presupuestándose para 1914 96.394,98 pesetas, y de la certificación suscrita por el Jefe de la Sección de Cuentas resulta que el presupuesto para 1909, hechos los descuentos

legales, ascendió á 101.686,20 pesetas; para 1910, á 110.496,20 pesetas; para 1911, á 105.188,43 pesetas; para 1912, á 108.313,35 pesetas, y para 1913 á 111.629,76:

Resultando que en vista de la diferencia entre los gastos presupuestados y los efectivos se pidieron aclaraciones, manifestando la Alcaldía que á consecuencia de la pérdida de los viñedos, única fuente de riqueza en la población, se produjo una emigración grande y gran baja en los ingresos y recursos legales del Municipio, ocasionados por la disminución del censo de población, cuyos extremos han sido comprobados con la baja del cupo de Consumos que recientemente se ha conseguido:

Resultando que ese Gobierno informa que la certificación del Secretario del Ayuntamiento se ajusta á las liquidaciones de los presupuestos correspondientes; que en el ejercicio de 1909 se recaudaron 75.667,90 pesetas y se pagaron 71.558,34; que de año en año son mayores las cantidades que se arrastran como pendientes de cobro y pago de un presupuesto á otro, siendo cada vez mayor el déficit que presenta el presupuesto, debido á la dificultad de recaudar por disminuir cada día la riqueza de la localidad:

Considerando que de las certificaciones reclamadas aparece demostrada la angustiosa situación económica del Municipio y confirmada la creencia de ese Gobierno de que por tales circunstancias, en varios años no llegarán á 100.000 pesetas los presupuestos de gastos:

Considerando que en estas condiciones no es posible imponer al Ayuntamiento de Moguer la obligación de tener Contador, toda vez que sus ingresos y gastos efectivos, á partir de 1910, no llegan á las cantidades presupuestadas, y el espíritu de la ley se refiere al hecho de que las sumas recaudadas alcancen la efectividad de las cantidades consignadas en los presupuestos:

Considerando que no sería equitativo que la Corporación, en las precarias circunstancias económicas en que se encuentra, tuviera que sostener una obligación é imponerse un gasto de 2.750 pesetas cuando sus ingresos no alcanzan á 100.000 pesetas, y con ellos ha de atender á todas las necesidades de la localidad:

Considerando que el presupuesto para 1914, formado ya más en armonía con los recursos efectivos con que cuenta el Ayuntamiento sólo alcanza la suma, en lo que se refiere á gastos, de 96.394,98 pesetas, no llegando á la cantidad que exige el artículo 156 de la ley Municipal, y que facilita la resolución del asunto el hecho de estar vacante la plaza de Contador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Moguer para prescindir de la obligación de tener Contador, por no estar en las condicio-

nes que exige para ello el artículo 156 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de las múltiples reclamaciones que se formulan ante la Presidencia del Consejo de Ministros, y que cursa dicho alto Centro á este Ministerio, por productores españoles, son motivo de no respetarse por muchas Corporaciones provinciales y municipales en los anuncios de concursos y subastas para adquirir objetos industriales y para contratación de servicios, así como en las respectivas adjudicaciones, los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, su Reglamento y disposiciones complementarias sobre protección á la producción nacional, y siendo preciso que se guarde el debido acatamiento á lo dispuesto sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se tengan por reproducidas en todas soberanas disposiciones se han dictado sobre la materia, y muy principalmente la de 23 de Mayo de 1908, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros y que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 5 de Julio siguiente, y la de 14 de Enero de este año, dada por este Ministerio, inserta en la GACETA DE MADRID del día 16 del propio mes, y que, en su virtud, se haga entender á todas las Diputaciones Provinciales y á todos los Ayuntamientos, sin excepción alguna, el deber ineludible en que están de ajustar los pliegos de condiciones para concursos y subastas á las aludidas disposiciones, absteniéndose de acordar adjudicaciones que las infrinjan, para lo cual se entenderán implícitamente consignados los dichos preceptos en los pliegos, aunque no lo estén materialmente, pudiendo los productores que estimen lesionados sus derechos, tanto por modificaciones defectuosas de los pliegos como por adjudicaciones, acudir en alzada, con arreglo al artículo 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuando de Ayuntamientos se trate, ante el Gobierno de la provincia respectiva, cuya providencia pondrá término á la vía gubernativa, y ante el Tribunal Contencioso Administrativo provincial cuando se trate de Diputaciones Provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, debiendo V. S. disponer la inserción de la presente en el Boletín Oficial, dando cuenta á la Dirección General de Administración. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de ...

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Tribunal de oposiciones á plazas de Contadores.

Resultando vacante y habiendo de proveerse por oposición una plaza de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con 5.000 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que prescriben el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Octubre de 1907 y el 33 del Reglamento orgánico vigente, fecha 3 de Octubre de 1911.

#### CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS OPOSITORES

Las exigidas por el artículo 34 del referido Reglamento orgánico.

#### EJERCICIOS QUE HAN DE VERIFICARSE

Una teórico, que durará como máximo una hora y media, y consistirá en contestar á 10 preguntas, que cada opositor sacará por suertes, ó sean dos por cada materia de las que contiene el grupo designado en el programa para plazas de Contadores y Oficiales auxiliares de primera y segunda clase, aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1907, que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 29 del mismo mes y año.

#### MATERIAS QUE HAN DE SER OBJETO DEL EJERCICIO TEÓRICO

Derecho político.  
Derecho administrativo.  
Economía política.  
Hacienda pública.  
Contabilidad de la Hacienda pública.  
Otros prácticos, que será el examen y redacción de los reparos que ofrezca una cuenta, ó la estilificación de las contestaciones dadas á los reparos formulados en otra ó al despacho de un expediente de reintegro.

Para este ejercicio se concederá á los opositores el plazo de tiempo que el Tribunal estime necesario y se les facilitarán los textos legales que soliciten.

#### ADVERTENCIAS

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Presidente del Tribunal de oposiciones y presentarlas dentro de las horas hábiles de oficina, ó sea desde las nueve á las catorce, en la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, debiendo estar escritas de puño y letra de los interesados y acompañar á ellas los documentos que justifiquen su aptitud legal y condiciones físicas expresadas, sin que el plazo señalado para cumplir dicho requisito se prolonga más de diez días, á contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino dará recibo de las solicitudes documentadas y de haber consignado en la Habitación de este Alto Cuerpo el depósito de 40 pesetas, que es el exigido por el Reglamento orgánico para tomar parte en las oposiciones á plazas de Contadores, cuyo recibo será presentado por cada solicitante al Tribunal al ser comienzo á su primer ejercicio.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas se acompañen, acordará la admisión de los interesados, que reúnan los requisitos legales, fijando aquellos en una lista que se fijará en los Estrados del Tribunal de Cuentas del Reino, y anunciándose á la vez el día en que deban comenzar los ejercicios.

Los solicitantes que no sean admitidos y por tanto no figuren en la referida lista, serán los únicos que tendrán derecho á que se les devuelva el depósito constituido.

Los opositores serán llamados á practicar los ejercicios por el orden de presentación de sus instancias, no pudiendo pasar á verificar el segundo sin haber sido aprobados en el anterior.

Madrid, 2 de Julio de 1914.—El Vocal-Secretario, Jorge de la Vega Inclán.

Resultando vacante y habiendo de proveerse por oposición, una plaza de Contador de tercera clase, Jefe de Negociado de tercera, del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con el haber de 4.000 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúan el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Octubre de 1907 y el 38 del Reglamento orgánico vigente, fecha 3 de Octubre de 1911.

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR  
LOS OPOSITORES

Las exigidas por el artículo 34 del referido Reglamento orgánico.

EJERCICIOS QUE HAN DE VERIFICARSE

Uno teórico, que durará como máximo hora y media y consistirá en contestar á 10 preguntas, que cada opositor sacará por suerte, ó sean dos por cada materia de las que contiene el grupo designado en el Programa para plazas de Contadores y Oficiales auxiliares de primera y segunda clase, aprobado por Real orden de 26 de Octubre de 1907, que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 29 del mismo mes y año.

MATERIAS QUE HAN DE SER OBJETO  
DEL EJERCICIO TEÓRICO

Derecho político.  
Derecho administrativo.  
Economía política.  
Hacienda pública.  
Contabilidad de la Hacienda pública.  
Otro práctico, que será el examen y redacción de los reparos que ofrezca una cuenta ó la calificación de las contestaciones dadas á los reparos formulados en otra ó el despacho de un expediente de reintegros.

Para este ejercicio se concederá á los opositores el plazo de tiempo que el Tribunal estime necesario, y se les facilitarán los textos legales que soliciten.

ADVERTENCIAS

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Presidente del Tribunal de oposiciones y presentárselas dentro de las horas hábiles de oficina, ó sea desde las nueve á las estoras, en la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, debiendo estar escritas de puño y letra de los interesados y acompañar á ellas los documentos que justifiquen su aptitud legal y condiciones antes expresadas, siendo el plazo señalado para cumplir dicho requisito el de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino dará recibo de las solicitudes documentadas, y de haber consignado en la habilitación de este Alto Cuerpo el depósito de 40 pesetas, que es el exigido por el Reglamento orgánico para tomar parte en las oposiciones á plazas de Contadores, cuyo recibo será presentado por cada solicitante al Tribunal al dar comienzo á su primer ejercicio.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen acordará la admisión de los interesados que reúnan los requisitos legales, figurando aquellos en una lista que se fijará en los estrados del Tribunal de Cuentas del Reino, y anunciándose á la vez el día en que deban comenzar los ejercicios.

Los solicitantes que no sean admitidos, y por tanto no figuren en la referida lista,

serán los únicos que tendrán derecho á que se les devuelva el depósito constituido.

Los opositores serán llamados á practicar los ejercicios por el orden de presentación de sus instancias, no pudiendo pasar á verificar el segundo sin haber sido aprobados en el anterior.

Madrid, 2 de Julio de 1914.—El Vocal-Secretario, Jorge de la Vega Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 24 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 12 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
José Zomeño González.....	Ordenanza de primera clase en la Administración principal de....	Valencia.
Pedro Burguillo Méndez.....	Peatón de Avila á Urraca Miguel.	Avila.
Juan Sánchez Ballesta.....	Cartero de Valencia de Mombuey.	Badajoz.
Fernando García Moriano.....	Idem de Casas de la Reina.....	Idem.
Cipriano Medina García.....	Peatón de Poza de la Sal á Hermosilla.....	Burgos.
Lucinto Merino Antón.....	Idem de Lerma á Villafuella.....	Idem.
Juan Sánchez Ramos.....	Cartero de Valdoviño.....	Coruña.
Ignacio García Fuentes.....	Idem de Terbisón.....	Granada.
Antonio Lara García.....	Peatón de Cádiz á Navila.....	Idem.
Antonio Casas Castro.....	Idem de Cádiz á Timar.....	Idem.
Miguel López Megías.....	Idem de Granada á Dilar.....	Idem.
Jesús Lamadrid Jiménez.....	Idem de Baza á Cortes de Baza....	Idem.
Juan de Dios Resio Pérez.....	Cartero de Fontanar.....	Guadalajara
Ramón González Gil.....	Peatón de Atienza á Bañuelos....	Idem.
Santiago García Fuentes.....	Idem de Castrillo á Valderrey....	León.
Ramón Matet Gil.....	Cartero de San Lorenzo de Morunys	Lérida.
Fernando Peñas Pérez.....	Peatón de Arnedo á Muro de Aguas	Logroño.
Higinio Otero Parra.....	Cartero de Lumbreras.....	Idem.
José Martínez González.....	Idem de Aldeanueva de Ebro.....	Idem.
Manuel Casas García.....	Idem de Lindia.....	Lugo.
Manuel Rodríguez Rocha.....	Idem de Foz.....	Idem.
José González Antúnez.....	Ordenanza de segunda clase en Badilla.....	Málaga.
Nicolás Estrada Pascual.....	Peatón de Acedo á Valle de Lama.	Navarra.
León Pardo González.....	Idem de Herrera á Bascones de Ojeda.....	Palencia.
Juan García Aragón.....	Idem de Herrera á la Estación....	Idem.
Maximiano Ben Rodríguez.....	Idem de Villada á la Estación....	Idem.
Calixto Nieto Díez.....	Idem de Amusco á San Cebrián de Campos.....	Idem.
Samuel Vian Fernández.....	Idem de San Cebrián á Villanueva.	Idem.
Andrés Rubio San Pedro.....	Idem de Becerril á Perales.....	Idem.
Eusebio Fernández del Río.....	Ordenanza de segunda clase en la Administración principal.....	Idem.
José María Martínez González.....	Idem id. id. en Venta de Baños....	Idem.
Primitivo Martínez Alvarez.....	Cartero de Piña de Campos.....	Idem.
Carlos Lobatón Torrejón.....	Peatón de Pruna á Villanueva de San Juan.....	Sevilla.
Agapito Barrena Ortega.....	Cartero de Rello.....	Soria.
Patricio Gómez Muñoz.....	Idem de Reznos.....	Idem.
Celso Campos Pasañal.....	Peatón de Agreda á Muro de Agreda	Idem.
Manuel Puertas Bertolín.....	Cartero de Camarena.....	Teruel.
Joaquín Puerto Valero.....	Idem de San Agustín.....	Idem.
Vicente Segarra Mahiques.....	Peatón de Beniganim á Pinet....	Valencia.
Manuel Jimeno Jimeno.....	Idem de Mainar á Langar.....	Zaragoza.
Celestino Florentín Hernández....	Idem de Daroca á Torralba de los Frailes.....	Idem.
Vicente Bibian Tello.....	Ordenanza de segunda clase en la Administración principal.....	Valencia.
Juan Navas Tendero.....	Idem id. id.....	Idem.
Francisco Chaperón Pacheco.....	Idem id. id.....	Idem.
Daniel Córdoba Benguño.....	Idem id. id.....	Sevilla.
Federico Bernal Castejón.....	Idem id. id.....	Idem.

Madrid, 30 de Junio de 1914.—El Director general, Ortúño,